

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"  
**INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA**



## **RESOLUCIÓN JEFATURAL N°00284-2014-INIA**

Lima, 29 SET. 2014

### **VISTOS:**

El Informe N° 048-2014/INIA-CRE de fecha 26 de septiembre de 2014;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe N° 048-2014/INIA-CRE, se recomienda declarar de oficio la nulidad de la Resolución Jefatural N° 00061/2014-INIA del trabajador Francisco Ruiz Ramírez, retrotrayendo el acto administrativo al momento en que se incurrió la nulidad;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 0003/2014-INIA del 10 de enero de 2014, se dispuso el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario contra el trabajador regido por Decreto Legislativo N° 728, el señor Francisco Ruiz Ramírez, comprendido en el Informe N° 004-2012-2-0058 "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, Periodo 2009-2010";

Que, por Resolución Jefatural N° 00061/2014-INIA del 7 de marzo de 2014, se resolvió sancionar al señor Francisco Ruiz Ramírez, con Cese Temporal por el lapso de seis (6) meses sin goce de remuneración, previsto en el literal d) del artículo 107º del Reglamento Interno de Trabajo de INIA, al haberse encontrado responsabilidad, respecto a la Observación N° 15 del Informe N° 004-2012-2-0058 "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, Periodo 2009-2010";

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 00242/2014-INIA del 18 de agosto de 2014, se conforma la Comisión Revisora Extraordinaria, la cual fue responsable de llevar adelante las evaluaciones de las sanciones administrativas;

Que, con Oficio N° 229-2014-INIA-CRE/PDTE, del 2 de septiembre de 2014, la Comisión Revisora Extraordinaria notifica al Francisco Ruíz Ramírez, los antecedentes que dan lugar a la evaluación de las sanciones administrativas disciplinarias, otorgándole el plazo de seis (6) días hábiles para que presente sus descargo;

Que, a través del Oficio No. 0007-2014-INIA.EEA.POVIDR, de fecha 12 de septiembre de 2014, el señor Francisco Ruíz Ramírez, cumple con presentar sus descargos a la Observación seguida en su contra;

Que, el Sindicato Unitario de Trabajadores del Instituto Nacional de Innovación Agraria – SUTSA INIA, con el Oficio N° 37-2013-SUTSA INIA/JD de fecha 22 de julio de 2014 le solicita al Jefe del INIA la suspensión de ejecución de los actos administrativos sancionatorios contra los trabajadores mencionados, sustentando dicho pedido en lo dispuesto en el artículo 216º, inciso 216.2, literales a) y b) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, en aras del respeto y preservación de los derechos de los trabajadores de la institución y, en especial, aquellos que hallándose incursos en un procedimiento sancionador, merece, en casos extraordinarios, ser objeto de supervisión y fiscalización posterior;

Que, en atención a lo señalado precedentemente y, en aplicación del Principio de Privilegio de Controles Posteriores, prescrito en el artículo IV, inciso 1), numeral 1.16 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que señala que: “La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.”, el titular de la entidad se encuentra facultado para la revisión de los actuados;

Que, en los procedimientos administrativos disciplinarios, como el *sub análisis*, se contempla la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías que adquieren una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son profundamente influidos por la decisión de la Administración;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N°00284-2014-INIA

-3-

Que, debe señalarse que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230º de la Ley N° 27444, señala cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa;

Que, según lo señalado en el numeral 4 del artículo 3º de la Ley N° 27444, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, el señor Francisco Ruiz Ramírez, se desempeñaba como Encargado de la Administración desde el 1 de febrero de 2006 hasta el 21 de diciembre de 2011, en la Estación Experimental Agraria El Porvenir – Tarapoto;

Que, en los descargos efectuados por el señor Francisco Ruiz Ramírez señalando lo siguiente: “La autorización expresa de recepcionar el importe de S/. 6,000.00 de parte de la Empresa AGIP SAC, fue porque dicha empresa facilitó para los Gastos Operativos, tal como lo demuestra la Propuesta Económica y verdaderamente para salvaguardar los intereses de la EEA, tanto la Administración como la Unidad de Logística manejaban en forma transparente, lamentablemente los documentos sustentatorios del importe de los S/. 6, 000.00, fueron sustraídos y solo se recuperó el importe de S/. 4,621.20 y el faltante de S/. 1,378.80 jamás apareció a pesar que en octubre del 2006 denuncie este acto, que perpetraron un grupo de trabajadores Administrativos (...). (Sic);

Que, el señor Francisco Ruiz Ramírez señala también que: (...) “Anexo al presente la Relación de Gastos efectuados por esta Operación por S/. 4,621.80 que fueron utilizados con Fondos recibidos de la empresa AGIP por S/. 6,000.00, además la diferencia de S/. 1,378.20 jamás aparecieron también denuncie estos hechos en las diferentes audiencias orales ante el Poder Judicial de San Martín, además el monto de S/. 4,621.80 fueron auditados por 2 peritos Contables del Poder Judicial (...). (Sic);

Que, además señala que: "Los gastos operativos referidos en el ítem anterior jamás fueron contabilizados por la contadora Sra. Rosa M. Aparcana García y en los descargos que realizaban ante las autoridades del OCI, siempre se ocultaba esta información para favorecer a dicha contadora (...) Sobre la donación de dos (2) sacos de arroz S/. 100.00 efectuados por mi persona, también es una infamia por que el co-acusado Sr. Humberto Agip Bustamante en las declaraciones orales ante el Poder Judicial, confeso que el arroz donado de FASMA fue hecho por propia voluntad, además las donaciones están prohibidas según la norma porque habría ordenado esa donación";

Que, el Comité de Honor Permanente señaló que no se ha encontrado prueba alguna que acredite que el señor Francisco Ruiz Ramírez haya cumplido con la devolución de la suma de S/. 6,000.00 (Seis mil 00/100 nuevos soles) que le fueron entregados por la empresa Molinos AGIP SAC, pues si bien el señor mencionado adjunta boletas de pago por la suma de S/. 4,621.20 (Cuatro mil seiscientos veintiuno 20/100 nuevos soles), con éstas no se logra acreditar que dichos gastos correspondan al contrato celebrado con la empresa Molinos AGIP SAC;

Que, además se le imputa al señor Francisco Ruiz Ramírez el hecho de que la empresa Molinos AGIP no haya cumplido con el pago de la suma pendiente de S/. 3,023.84 (Tres mil y veintitrés 84/100 nuevos soles) por la compra de arroz comercial, frente a ello, el Comité de Honor Permanente, consideró que el señor Francisco Ruiz Ramírez en el cumplimiento de sus funciones, según la Hoja de descripción de cargo N° 302 del Manual de Operaciones y Funciones del INIA, debió de solicitar dicho pago a la empresa Molinos AGIP SAC;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 00061/2014-INIA, el INIA le aplicó una sanción de ocho (6) meses de suspensión sin goce de haber;

Que, el principio de razonabilidad y proporcionalidad se encuentra reconocido de manera expresa en el último párrafo del artículo 200º de la Constitución Política del Perú; y dentro del ámbito del derecho laboral, lo hallamos de manera explícita e implícita en los artículos 9º y 33º del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, respectivamente;

Que, el Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que: "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación". Agregando además que: "(...) el

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N°00284-2014-INIA

-5-

establecimiento de disposiciones sancionatorias tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional.”;

Que, en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, como en su artículo 230º se conceptúa al principio de razonabilidad como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiendo tenerse en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, debe elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, etc., de modo que la sanción resulte justa y acorde con el perjuicio ocasionado a la entidad;

Que, se puede apreciar del análisis de los documentos que obran en el expediente, que si bien se ha acreditado que el señor Francisco Ruiz Ramírez cometió la falta de negligencia o responsabilidad en el desempeño de sus funciones previsto en el inciso d) del artículo 107º del Reglamento Interno de Trabajo del INIA, debe tenerse en cuenta que el Comité de Honor Permanente a cargo del proceso administrativo, no ha mesurado la gravedad de la falta con el tipo de sanción, con lo que se habría vulnerado los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales constituyen límites a la facultad disciplinaria del INIA;

Que, existe incongruencia con la sanción impuesta, por lo que importa la afectación a la proporcionalidad y razonabilidad, ya que si bien es cierto el señor Francisco Ruiz Ramírez era el encargado del Área de Administración, no basta tomar

sólo en cuenta el hecho que dio fundamento a la decisión, debe juzgarse su gravedad en función del contexto (cargo desempeñado por el trabajador, antecedentes laborales, currículo laboral, etc.), por lo que de la revisión del Informe Escalafonario N° 052-2014-INIA-ORH/SUNR, de fecha 19 de febrero de 2014, se verifica que el señor mencionado no posee sanción anterior;

Que, el numeral 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el numeral 2 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, la declaración de nulidad, tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, de acuerdo a lo regulado en el Artículo 12 ° de la Ley N° 27444. En tal sentido, la declaración de nulidad operará hasta el momento mismo de su emisión, sin favorecer ni perjudicar a ningún administrado;

Que, el numeral 202.1 del Artículo 202° de la Ley antes mencionada, establece que en cualquiera de los casos enumerados en su Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedados firmes, siempre que agravien al interés público;

Que, siendo el Reglamento Interno de Trabajo del INIA, una norma administrativa de menor rango que la Ley N° 27444, y careciendo de una debida motivación el acto administrativo sancionador en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, que podría llevar al trabajador a interponer acciones judiciales en contra de la institución causando un grave perjuicio económico, debe declararse la nulidad de oficio;

Que, por lo antes indicado y habiendo cumplido con evaluar los fundamentos expuestos en la Resolución Jefatural precisada en los Antecedentes del presente informe, se estima que se ha vulnerado los principios de proporcionalidad y razonabilidad;

De acuerdo con lo establecido por el Artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



**RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00284-2014-INIA**

-7-

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar de Oficio la Nulidad de la Resolución Jefatural N° 00061/2014-INIA, del 7 de marzo de 2014, la misma que resolvió sancionar al señor Francisco Ruiz Ramírez, con cese temporal por el plazo de seis (6) meses sin goce de haber.

**Artículo 2º.-** Retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Jefatural N° 00061/2014-INIA, debiendo tener en consideración al momento de calificar la conducta del señor Francisco Ruiz Ramírez, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3º.-** Reformar la sanción del señor Francisco Ruiz Ramírez, con cese temporal por el plazo de cuatro (4) meses sin goce de haber previsto en el literal d) del Artículo 107º del Reglamento Interno de Trabajo del INIA.

**Artículo 4º.-** Disponer que la Oficina General de Administración a través de su Oficina de Recursos Humanos, reintegre los haberes dejados de percibir por el señor Francisco Ruiz Ramírez.

**Artículo 5º.-** Disponer que se modifiquen los antecedentes generados por la Resolución Jefatural en el Legajo Personal del señor Francisco Ruiz Ramírez.

**Regístrese y Comuníquese.**



ING. ROBERTO FACUNDO SANTOS GUEDET  
JEFE  
Instituto Nacional de Innovación Agraria